

EXPEDIENTE: TET-JE-071/2023.

ACTORA: MARIELA ELIZABETH
MARQUÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹.

En cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de enero, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional radicado bajo el número SCM-JRC-2/2024, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a emitir la presente resolución, en los términos siguientes:

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE o Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

Acuerdo impugnado. El treinta de noviembre, el Instituto aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de

candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

I. Juicio electoral TET-JE-071/2023.

- 1. Presentación de la demanda ante el ITE.** El cuatro de diciembre de este año se recibió en el correo institucional del ITE el escrito de demanda signado por Mariela Elizabeth Marqués López; mismo que fue remitido de forma física el día cinco de ese mismo mes.
- 2. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El seis de diciembre se recibió escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.
- 3. Turno a ponencia.** El siete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-071/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 4. Radicación.** El ocho de diciembre, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
- 5. Publicitación.** El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.
- 6. Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día dos de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación del presente juicio.

7. Cierre de instrucción. En esa misma fecha, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. Sentencia. El dos de enero, el Pleno de este Tribunal emitió resolución dentro del presente juicio.

II. Juicio de revisión.

9. Impugnación. El siete de enero, la parte actora en este asunto promovió juicio de revisión constitucional ante Sala Regional, en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual fue radicada por la Sala Regional con la nomenclatura SCM-JRC-2/2024

10. Resolución. El veinticinco de enero la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional, revocando parcialmente la sentencia emitida dentro de este expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, dicta el presente cumplimiento de resolución en atención a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia que emitió en el juicio número SCM-JRC-2/2023.

SEGUNDO. Parte intocada de la sentencia TET-JE-71/2023, emitida por este Tribunal.

Es preciso manifestar que, en la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional el veinticinco de enero, con relación al medio de impugnación presentado en contra de la resolución emitida dentro del presente expediente por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se revocó la parte relativa al estudio de la *supuesta vulneración del principio de laicidad*², respecto de lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos, concerniente a que se contemplara a autoridades que no estaban facultadas para expedir constancias para acreditar la autoadscripción calificada en materia de indígenas. Resaltando que quedó intocado lo relativo al análisis de los demás agravios que forman parte de la sentencia de referencia.

Por lo anterior, en el apartado de efectos de la resolución emitida por la instancia federal se ordenó que dentro de los cinco días naturales, contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional emitiera la resolución correspondiente; y dentro de las veinticuatro horas posteriores, informara de dicho cumplimiento.

En ese sentido, al manifestar en la resolución emitida por la Sala Regional que el único agravio que resultó parcialmente fundado es el antes mencionado, la parte restante de la sentencia de dos de enero quedó intocada, con relación a los conceptos que no fueron revocados. Por lo tanto, en el presente cumplimiento solamente se incorpora el estudio relativo a que lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos, vulnera el principio de laicidad, pues a decir de la actora, no se justifica la intervención de autoridades eclesiásticas en el procedimiento para acreditar la autoadscripción calificada en materia de candidaturas indígenas.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

² Texto citado de la página 27 de la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JRC-2/2024, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR. En ese sentido, se advierte que la resolución que impugna es la siguiente:

- Acuerdo ITE-CG-107/2023 dictado por el Consejo General del ITE, a través del cual se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

II. Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto y de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³, se realiza la síntesis correspondiente:

- Que lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos, vulnera el principio de laicidad, pues no se justifica la intervención de autoridades eclesiásticas en el procedimiento para acreditar la autoadscripción calificada en materia de indígenas.

III. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la promovente es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia, modifique los Lineamientos aprobados por la autoridad administrativa electoral.

QUINTO. Estudio concreto.

Cuestión previa: principio de laicidad.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La laicidad es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios, pues la incidencia religiosa en los electores puede acarrear hasta la nulidad de la elección.

En ese sentido, se busca garantizar el deber de neutralidad e imparcialidad religiosa estatal, ponderando la tutela y el reconocimiento del derecho humano a la libertad religiosa, conciencia y de culto.

En esos términos, la Constitución consagra los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, de la siguiente forma:

*“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

*“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

*“Artículo 130. **El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.** Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Énfasis añadido.

Esta consideración tiene un sustento a partir de la teoría liberal, conforme al cual: *“El Estado laico (...) atribuye y garantiza a cada individuo una igual libertad de conciencia y una igual libertad en materia de religión, pues tiene como presupuesto ético (...) una concepción de los individuos como agentes morales “soberanos”, libres e iguales en dignidad y derechos”*.⁴

La relevancia que la *laicidad* se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

De esta forma, la incorporación del término “laico” a la Norma Suprema, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: “la laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”.

Ahora bien, los principios que orientan los postulados de las elecciones democráticas **se encuentran vinculados con los principios de laicidad y el de separación iglesia-Estado**, en aras de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

Por otra parte, lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los

⁴ Cfr. Chiassoni, Pierluigi, Laicidad y libertad religiosa, en: Salazar Ugarte, Pedro y Capdevielle, Pauline (coord.), Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, Número 10, México, UNAM-IIJ-Cátedra Extraordinaria Benito Juárez, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 19.

votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

Caso concreto.

La promovente refiere que lo previsto en el artículo 29 numeral 6.1.8 y 6.2.5 de los Lineamientos, vulnera el principio de laicidad, pues no se justifica debidamente la intervención de autoridades eclesiásticas en el procedimiento para acreditar la autoadscripción calificada en materia de candidaturas indígenas.

En ese contexto, se advierte que lo referido por la actora tiene como finalidad que este órgano jurisdiccional modifique los Lineamientos impugnados y se deje de considerar como uno de los elementos acreditar dicha autoadscripción calificada, el haber desempeñado un cargo eclesiástico en su comunidad indígena, a efecto de que se limite que autoridades eclesiásticas, tales como mayordomía, sacerdotes y obispos tengan participación en tal procedimiento electoral.

Sobre la autoadscripción calificada, este órgano jurisdiccional ha determinado que con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten esa circunstancia. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

En otras palabras, la autoadscripción indígena para efectos de su postulación en las acciones afirmativas no debe ser una mera manifestación, al contrario, constituye una forma de entender la vida, es decir, una cosmovisión, por lo que los espacios reservados para personas indígenas, en su modalidad de acción afirmativa, no pueden otorgarse a personas que solo demuestren interés, simpatía o labor en favor de los pueblos y las comunidades indígenas, sino a los integrantes de éstos.

Aspecto que cobra relevancia y que se debe otorgar en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito por el que pretenda ser postulada, considerando:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, **desempeñado cargos tradicionales.**
- **Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos** que se presenten en torno de la vida comunal.
- **Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, a fin de garantizar que las personas ciudadanas voten efectivamente por candidaturas legítimamente indígenas, garantizando que las personas electas representen los intereses reales de los grupos en cuestión, teniendo el objetivo de evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.⁵

En el caso concreto, se exigió que la ciudadanía que pretendiera ser postulada bajo esta acción afirmativa, debía demostrar una autoadscripción calificada. Al respecto, en la norma reglamentaria se previó expresamente lo siguiente:

“Artículo 29. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas, conforme a lo siguiente:

(...)

6. De la autoadscripción calificada.

6.1 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán acreditar el vínculo de sus candidaturas con la comunidad indígena. Para lo anterior, se deberá acreditar cuando menos algunos de los siguientes elementos:

6.1.1 Vivir o pertenecer a una comunidad indígena.

6.1.2 Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad indígena.

6.1.3 Haber prestado servicio en la comunidad indígena.

6.1.4 Haber participado activamente en beneficio de una comunidad indígena.

⁵ Lo anterior, generó la emisión de la tesis relevante IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

6.1.5 Haber desempeñado un cargo tradicional en su comunidad indígena.

6.1.6 Hablar una lengua indígena.

6.1.7 Haberse desempeñado como representante de su comunidad indígena.

6.1.8 Haber desempeñado un cargo eclesiástico en su comunidad indígena.

6.1.9 Ser miembro de una asociación o sociedad indígena.

6.1.10 Haya participado en el Consejo de ancianos.

6.2 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán presentar un documento y/o constancia, que acredite los supuestos anteriores, el cual deberá ser emitido por las siguientes autoridades:

6.2.1 Asamblea general comunitaria

6.2.2 Autoridades indígenas y/o tradicionales

6.2.3 Autoridades civiles (presidencia de comunidad, secretaria del Ayuntamiento, cronista del Ayuntamiento)

6.2.4 Autoridades agrarias como: comisariado ejidal y consejo de vigilancia.

6.2.5 Autoridades eclesiásticas (mayordomía, sacerdotes, obispos)

6.2.6 Consejo de ancianos y tiaxcas.(...)

Las documentales de las autoridades señaladas anteriormente guardarán el orden de prelación con el que tendrán que acreditar los partidos políticos el vínculo de sus candidaturas, en caso de que la candidatura, no presente el documento respectivo, emitido por la primera autoridad enunciada, deberá manifestar al Instituto, los motivos y/o razones fehacientes por los cuales no presenta el documento, y deberá presentar el documento que emita la segunda autoridad, así subsecuentemente en su caso hasta agotar el orden de prelación de las autoridades. ”

De lo antes expuesto, se advierte que la mayoría de todos los elementos enlistados tienen como finalidad acreditar la existencia de algún vínculo con una determinada comunidad, para garantizar que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión y, evitar con ello, un posible fraude.

Sin embargo, el requisito previsto en el numeral **6.1.8 y 6.2.5** consistente en que se acredite que hubiera desempeñado un cargo eclesiástico con alguna documental emitida por autoridades eclesiásticas, debe decirse que se advierte que no cumple con los parámetros mínimos que rige la materia electoral, pues es claro que **transgrede el principio de laicidad** previsto en nuestra Carga Magna.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones **sociales, económicas, culturales y políticas** distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de

garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

Lo anterior en razón de que, a través de las constancias expedidas por tales autoridades, en términos del sistema normativo interno correspondiente, pueden demostrar que los interesados prestaron servicio comunitarios, desempeñaron cargos tradicionales, participaron o representaron a una comunidad o asociación indígena y de ésta forma, potencializar y hacer efectiva la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas.

Lo que de ninguno modo puede sobreponerse a los principios constitucionales ya previstos, tales como el de laicidad que implica la separación del Estado y las instituciones religiosas, pues nuestra Carta Magna prevé que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas y **viceversa**, éstas no podrán intervenir de forma activa en el aspecto político de nuestro país, salvo en los casos previstos en dicha ley.

De esta manera, no obstante que la responsable refiriera que en aras de considerar el resultado del informe final de la consulta realizada a las Comunidades Indígenas para este proceso electoral local ordinario 2023-2024, en los Lineamientos impugnados se previó como una de las formas para acreditar el vínculo de sus candidaturas con la comunidad indígena el que hubiera desempeñado un cargo eclesiástico en su comunidad, **esto no es suficiente para justificar la participación de autoridades eclesiásticas** en el procedimiento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, vulnerando flagrantemente el principio que establece implica la separación de la Iglesia y el Estado.

Lo anterior en razón de que si bien, dicha intervención es estrictamente para la emisión de las documentales que pudieran acreditar el vínculo con la comunidad —de ser el caso y de haber agotado los requisitos que conforme al orden de prelación fueron previstos— es importante mencionar que ello representa no solo una **violación sustancial** al principio de laicidad, sino también al de **equidad** en la contienda, pues el hecho de sujetar la emisión de comprobante a una autoridad religiosa, representa implícitamente una condicionante discriminada en comparación con los demás ciudadanos interesados, afectando de manera grave

el proceso comicial y los derechos político-electorales de los propios integrantes de este grupo vulnerable.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.⁶

Por lo antes expuesto, este Tribunal estima que los argumentos expuestos por la actora devienen **fundados y suficientes para modificar** el acuerdo y Lineamientos impugnados, a efecto de no imponer como requisito para acreditar la autoadscripción calificada, el haber desempeñado un cargo eclesiástico y que el mismo se justifique con alguna documental emitida por autoridades eclesiásticas.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio en análisis, lo procedente es **ordenar** al Instituto **la modificación** del Acuerdo ITE-CG-107/2023 y se excluya el requisito previsto en el artículo 29 de los Lineamientos, en sus numerales **6.1.8 y 6.2.5**.

Por lo que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá realizar la modificación del acuerdo impugnado y de los Lineamientos objeto de análisis; y **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la responsable deberá informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento del mismo.

⁶ Tesis XVII/2011 de rubro y texto: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Por último, al ser esta modificación de orden público y de interés general, **se ordena** al Instituto local **publicite los efectos** de esta sentencia a través de los medios de comunicación a su alcance, con la finalidad de difundir lo resuelto por esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo ITE-CG-107/2023 en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, sobre el dictado de la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.